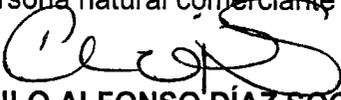


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17/11/2021, la apoderada de la parte demandante solicita el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso. El 19 de noviembre, el apoderado del demandado pide la nulidad por admisión de proceso de reorganización de pasivos de persona natural comerciante ante la Supersociedades.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 00048 – 00

Demandante: Pedro Miguel Díaz Jula

Demandado: Leonardo Calixto Vargas

ASUNTO A RESOLVER:

Sería el caso atender la petición de remate incoada por la ejecutante en este proceso, sin embargo radicada petición de Nulidad por el apoderado del demandado se procederá a resolver sobre la misma.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 03 de junio de 2021, se recibió demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Leonardo Calixto Vargas.-
- 2.- Mediante auto del 25 de junio de 2014, se ordena librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra de la parte demandada.- Posteriormente el 15 de septiembre de 2016, se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado.-
- 3.- Como última decisión dentro del cuaderno principal se registra auto del 02 de julio de 2020, aprobatorio de liquidación de crédito, respecto de las medidas cautelares decisión del 14 de octubre de 2021, que resuelve sobre el último avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado.-

4.- El 17 de noviembre de 2021, la parte ejecutante solicita al Despacho se señale fecha para diligencia de remate, del predio embargado y secuestrado en este proceso.-

5.- El 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada radica, al correo electrónico del Despacho radica solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización ante la superintendencia de sociedades.

5.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

5.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 11 de noviembre de 2021, proceso de reorganización persona natural comerciante ante la Superintendencia de Sociedades.-

CONSIDERACIONES

Sería el caso atender la petición de la parte demandante sin embargo estando al Despacho se radica la solicitud por ende se procederá a pronunciarse sobre la misma.-

Se solicita con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización de pasivos del demandado.

Observado lo anterior el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto negar y de contera remitir el proceso a la supersociedades.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas es del caso **negar, rechazando de plano** la petición de nulidad, teniendo en cuenta que no se reúnen los elementos axiológicos para su decreto, en primera no existe actuación a invalidar, tampoco se presente una vulneración flagrante a algún derecho de las partes y que conocida la admisión del

proceso en la Superintendencia de Sociedades lo pertinente es remitir el proceso en cuestión.-

Por lo anterior no es necesario hacer un análisis del instituto de nulidad para considerar su rechazo únicamente comunicada la admisión antes dicha se procederá a remitir el expediente conforme lo ordena el literal B del numeral séptimo de la parte resolutive de la admisión.-

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que prescribe: ***“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor... Inc. 2. El Juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención prescrito en el inciso anterior por auto que no tendrá recurso alguno...-***

Razón por la cual este Togado considera pertinente, **ordenar** la remisión inmediata de este proceso a la Superintendencia de Sociedades.-

Corolario de lo anterior se niega la nulidad por ser impertinente y excesiva su solicitud, y en su lugar se accede a la petición de remitir el proceso al Juez del Concurso.-

Otras consideraciones:

Al señor abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, se le ha advertido en innumerables ocasiones la falta de necesidad y pertinencia de sus solicitudes de Nulidad con relación a los procesos de reorganización de ejecuciones en curso en este Despacho, lo cual ha generado atoramiento en los procesos que aquí se tramitan. Se pueden observar a la fecha 26 solicitudes de Nulidad, negadas todas, usando los mismos argumentos, solamente el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sin realizar un estudio minucioso a cada proceso, para verificar se existía actuación nula.-

En todas y cada una de las providencias donde se resolvió la solicitud, vino precedida del trámite propio a la nulidad, suerte además de analizar cada caso en concreto por el Despacho, lo cual genero congestión en los trámites que aquí se adelantan, cuando solamente lo pertinente era informar de la admisión para que el Despacho procediera a adelantar lo correspondiente.-

En muchos de los procesos, cuando eran dos demandados, interponía nulidad por cada uno de ellos en diferente tiempo, teniendo el conocimiento que sobre cada uno había demandado en reorganización, resaltando esto a una falta de lealtad procesal.

Pese a las decisiones negativas y advertencias del Despacho el señor apoderado nuevamente interpone la misma nulidad para este proceso, es por eso que con base en las pretéritas decisiones de los procesos cuya solicitud de nulidad de este mismo apoderado fue negada, se remitirán copias para investigación disciplinaria ante la Comisión de Disciplina Judicial.-

Para el efecto se tiene en cuenta que los proceso sobre los cuales se le resolvieron las nulidades repetitivas fueron, por su número de radicado y demandado en proceso de reorganización, señalando por cada nulidad interpuesta.-

Radicado	Demandado
2013 – 00086	Pedro Gordillo
2013 – 00034	Disney Alfonso
2017 – 00100	William Gómez
2016 – 00050	William Gómez
2014 – 00113	William Gómez
2014 – 00101	Edwin Hernández
2014 – 00100	Edwin Hernández
2014 – 00029	Disney Alfonso
2014 – 00106	Disney Alfonso
2014 – 00101	Roberto Cabra
2014 – 00100	Roberto Cabra
2013 – 00086	Disney Alfonso

2021 – 00012	Fermín Ramírez
2019 – 00075	Fermín Ramírez
2018 – 00056	Fermín Ramírez
2018 - 00028	Fermín Ramírez
2014 – 00106	Pedro Gordillo
2013 – 00034	Pedro Gordillo

Nótese que algunos de los radicados se encuentran repetidos, obedece que el señor apoderado radico dos peticiones de nulidad por el mismo proceso, por cada demandado, conociendo de antemano la radicación de ambas demandas de reorganización, lo cual es una falta de lealtad procesal, suerte además de que para cada solicitud se debió imprimir el trámite correspondiente, mas dispendioso, que únicamente generar la solicitud de remisión del proceso con los anexos pertinentes.-

Es por el repetido actuar del señor apoderado que se genera la compulsas de copias, cuando el Despacho se lo había advertido que no era necesario el menester de la nulidad.-

Por lo anterior se remiten copias para investigación disciplinaria del abogado Fredy Alberto Rojas, identificado con la cedula 7.174.429 de Tunja y T.P. 232.541 del C.S. de la J., ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para Boyacá y Casanare.-

Con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

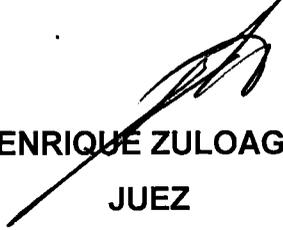
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de Nulidad conforme se expuso en la parte considerativa.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda a la Superintendencia de Sociedades, para que se incorpore dentro del proceso de reorganización de pasivos de Leonardo Calixto Vargas.-

TERCERO: Se deja a disposición del Proceso de reorganización de pasivos, las medidas cautelares decretadas en este proceso.-

CUARTO: SE ORDENA REMITIR COPIAS para investigación disciplinaria al abogado Fredy Alberto Rojas, identificado con la cedula 7.174.429 de Tunja y T.P. 232.541 del C.S. de la J., ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para Boyacá y Casanare, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ



CADS.-

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Alfonso Díaz Socha'.

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016 – 00071 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima

Demandante: Banco de Bogotá s.a.

Demandado: Guillermo Pedraza

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, radican memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la solicitud anexa.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado, se encuentra legalmente facultado para terminar, transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, en contra de Guillermo Pedraza, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en un pagaré anexo a la demanda.-

Mediante auto del dos de noviembre de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

Posteriormente el 25 de febrero de 2021, este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución en contra de Guillermo Pedraza.-

Banco de Bogotá S.A., a través de su apoderado y representante legal allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio No 470 – 61169. La medida sobre el inmueble fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Yopal. No se llevó a cabo diligencia de secuestro.-

CONSIDERACIONES:

El 18 de noviembre de 2021, la parte demandante, a través de su apoderado y representante legal, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (pagares), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2016 – 00071 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

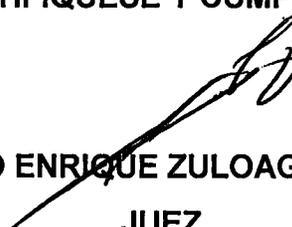
SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado GUILLERMO PEDRAZA, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al embargo del bien inmueble identificado con el folio No 470 – 61169 de la Oficina de Registro de Yopal. Para tal efecto oficiase remitiéndose la misiva directamente y con copia a la parte demandante a través de su apoderado.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

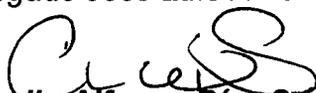


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante otorga poder amplio y suficiente al abogado José Luis Ávila Forero, retirando a la profesional Mónica Cifuentes Cruz.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2017 – 00015 – 00

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Rafael Arias Pérez

Monterrey, Casanare nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce personería jurídica para actuar al abogado José Luis Ávila Forero como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

Desde ya se le requiere para que adelante lo pertinente para la agilidad en el presente proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 091 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>10 de diciembre de 2021</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante solicita al Despacho se expida nuevamente el oficio mediante el cual se ordena la retención de un vehículo propiedad del demandado, embargado en este proceso, en autos y oficios anteriores ya se había ordenado y comunicado lo respectivo, auto del 24/01/2018 oficio 061; auto del 06/08/2020 oficio 174 del 18/08/2020, auto del 30/09/2021, se compulsan copias por peticiones reiterativas a situaciones ya resueltas. Nuevamente 07 de octubre de 2021, aduce no haber sido resuelta la petición anterior.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2017 – 0015 – 00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Rafael Arias Pérez

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, este proceso se ha caracterizado por las reiterativas peticiones de los señores apoderados de la parte demandante respecto de situaciones ya antes resueltas, como bien se discrimina en la constancia secretarial.

Nuevamente a través de nuevo apoderado la parte ejecutante solicita la comunicación mediante la cual se ordena la retención del rodante de placas IAN068 aquí embargado, la cual se encuentra expedida por segunda vez desde el 18 de agosto de 2020 y que según constancia se remitió al correo de la parte demandante cobrojuridico@sauco.com.co y además a la autoridad correspondiente para la retención del rodante, sin embargo sin reparo alguno manifiesta que el Despacho no le ha resuelto, cuando además se ha remitido copias para investigación disciplinaria por la falta de deber de diligencia en este proceso a quien apodera la parte demandante.-

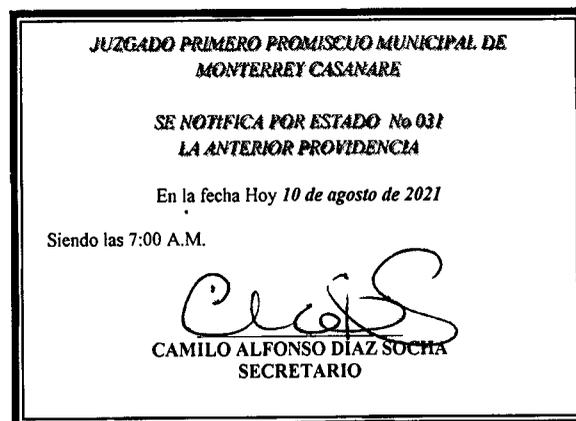
Por lo anterior pese que el Despacho le resuelve sus peticiones repetidas, en esta ocasión hasta tanto no se informe la gestión pertinente al oficio No 174 del 18 de agosto de 2020, enviado al correo antes dicho se abstendrá el Despacho de emitir nueva orden de retención, haciéndole la advertencia al nuevo apoderado que en caso de reiterar la petición se le compulsaran copias a la comisión de disciplina judicial.-

En cuanto a lo instituido por el Decreto 806 de 2020, el Despacho precisamente remite la comunicación en cuestión directamente a la autoridad que corresponde desde el correo institucional y además con copia a la parte demandante para que esté enterada de la actuación.-

Se le requiere para ser más acucioso y diligente en el presente trámite a los apoderados de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: El día 29 de noviembre de 2021, se realizó la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la acción reivindicatoria. Resta señalar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2017 – 00078 – 00 Proceso Reivindicatorio
Demandante: Agrícolas Ganaderas Romero Latorre S.AS.
Demandado: Bertha Lucía Pinzón Ávila

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, efectivamente se encuentra practicada la diligencia de inspección judicial ordenada por el Despacho, en dicho entendido solo resta señalar fecha para la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior de conformidad con la norma aludida se fija como fecha, el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022); desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.), la cual se realizara de preferencia de manera virtual.-** El dictamen pericial se mantendrá en secretaría una vez sea recibido.-

Infórmese de la anterior determinación a las partes y al señor auxiliar de la justicia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 031 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>10 de diciembre de 2021</i></p> <p>ETNA CARDOZO SECRETARIA AD HOC</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: La parte demandante dentro del anterior proceso de sucesión allegó al proceso las publicaciones en el diario de amplia circulación nacional de los edictos emplazatorios, tal como lo ordena el artículo 490 y 108 del C.G.P. se mantuvieron en la secretaria dentro del término correspondiente.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020 – 00071 – 00

Demandante: Marco Tulio Pedraza Pamplona y otros

Causante: Rosa María Pedraza Panplona

En virtud del artículo 108 inciso 6º del Código General del Proceso, toda vez que fueron publicados los edictos emplazatorios de manera satisfactoria conforme se ordena en dicha norma, el Despacho dispone.

Realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura por el término de 15 días.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 031 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de diciembre de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho para señalar fecha de la Audiencia Inicial teniendo en cuenta que se surtió el traslado de las exceptivas de mérito planteadas en la contestación de la demanda.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2020 – 00077 – 00 Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Olivia Espitia de Gómez
Demandado: Herederos de Javier Herney López

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 372 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, toda vez que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.-

Así las cosas, señálese el **día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.-

En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.- De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado, a los apoderados.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 031 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de diciembre de 2021</p> <p>CAMILLO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

/Informe secretarial: 17/11/2021, Se allegan los certificados de notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física del demandado, con la constancia de la empresa de correos. A la fecha, 09/12/2021 se encuentra más que vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificado. Al Despacho,

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2021 – 00046 – 00
DEMANDANTE:	MARIA ANA VICTORIA AMAYA MORALES
DEMANDADO:	JOSE ALBERTO ARROYO
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por María Victoria Amaya Morales, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de José Alberto Arroyo para el cobro de la obligación contenida en una letra de cambio anexa a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, conforme se observa en el auto aludido.-

El 02 de noviembre de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para notificación personal a la dirección física del demandado, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos.

Posteriormente el 17 de noviembre de 2021, se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos del auto que libra mandamiento de pago e igualmente recibidas satisfactoriamente.-

La notificación por aviso fue recibida, el 04 de noviembre de 2021, en el domicilio del demandado, fecha para el Despacho realizar el compute de términos.

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que se entiende recibida en el domicilio del demandado, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha esta parte hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***“Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el veintidós (22) de noviembre de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1°) DEMANDA EN FORMA y 2°) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye la letra de cambio debidamente anexa (art. 671 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley, artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado José Alberto Arroyo en virtud a lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE ALBERTO ARROYO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

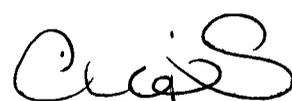
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar al demandados en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa mil pesos (\$490.000) de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de laJudicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 031 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de Diciembre de 2021</p>  <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Al Despacho para señalar fecha de la Audiencia Inicial teniendo en cuenta que se surtió el traslado de las exceptivas de mérito y de la petición de tacha de falsedad.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over the printed name.

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicación: 2021 – 00052 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Martha Leticia Barreto
Demandado: Juan Adiel Huertas Avendaño

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 372 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, toda vez que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.-

Así las cosas, señálese el **día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las dos y treinta de la tarde (02.30 p.m.)**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.-

En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.- De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado, a los apoderados.-

De la Tacha de Falsedad:

En virtud del artículo 270 del Código General del Proceso, a costa de la parte interesada se decretara sobre el documento aducido como título ejecutivo letra de cambio 001 anexa a la demanda, prueba de tiempos de tinta y grafología, la cual se practicara a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, conforme se solicitó en la petición de tacha por la parte demandada.

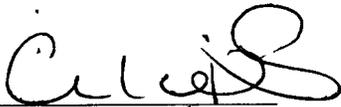
Se ordena a expensas del impugnante la reproducción magnética (fotografía impresa a color) y copia del título ejecutivo, la cual quedara bajo la custodia del expediente.-

Las pruebas decretadas para la tacha deberán estar practicadas y allegado con una antelación mayor a diez días para la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se fijaría en la audiencia Inicial, donde se practicarán las pruebas del proceso y de la tacha.-

Para tal efecto se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

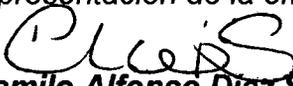
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 031 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>10 de diciembre de 2021</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandante mediante memorial del 08 de noviembre de 2021, allega constancias de notificación a la tercera vinculada Leasing Bolívar, se extraña formato para notificación personal y certificado de existencia y representación de la empresa.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2021 – 00067 – 00 Declarativo de Resolución de Contrato

Demandante: Benjamín Tarazona

Demandado: William Gómez Jiménez

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisadas las actuaciones tendientes a la notificación de la tercera vinculada Leasing Bolívar en este proceso, previo a admitir o aprobar dicha vinculación y seguir con el trámite pertinente, la parte demandante deberá allegar al expediente certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, a fin de corroborar las direcciones de notificación de Leasing Bolívar, toda vez que las extraídas de las páginas de internet son meros correos electrónicos comerciales y por ende enviar notificación para proceso judicial podría acarrear una indebida vinculación al proceso y en consecuencia la nulidad de este.-

Así las cosas, a fin de garantizar la claridad y debido proceso en el trámite de vinculación de la empresa Leasing Bolívar se requiere a la parte actora para que allegue el certificado mencionado y de una vez envíe las notificaciones a las direcciones de notificación judicial que aparezcan allí.-

Igualmente además se sirva acreditar la debida notificación del señor demandado William Gómez para dar curso al proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 031
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 10 diciembre de 2021

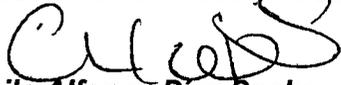

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

/Informe secretarial: 24/11/2021, Se allegan los certificados de citación para notificación personal y por aviso del mandamiento de pago a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física del demandado, con la constancia de la empresa de correos. A la fecha, 09/12/2021 se encuentra más que vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificado. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2021 – 00068 – 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ALBERTO GARCIA PARALES
DEMANDADO:	ORLANDO FULA VACA
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por Francisco Alberto García Parales, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Orlando Fula Vaca para el cobro de la obligación contenida en un título ejecutivo denominado letra de cambio anexa a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 03 de septiembre de 2021, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, conforme se observa en el auto aludido.-

El 24 de noviembre de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envío de las citaciones para notificación personal a la dirección física del demandado, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos e igualmente la notificación por aviso, con todos los anexos del auto que libra mandamiento de pago e igualmente recibidas satisfactoriamente.-

La notificación por aviso fue recibida, el 23 de octubre de 2021, en el domicilio del demandado, fecha para el Despacho realizar el computo de términos.

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que se entiende recibida en el domicilio del demandado, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha esta parte hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***"Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el **diez (10) de noviembre de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.)**, teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1°) DEMANDA EN

FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento precedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye la letra de cambio debidamente anexa (art. 671 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley, artículo 440 inciso 2º del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN :

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

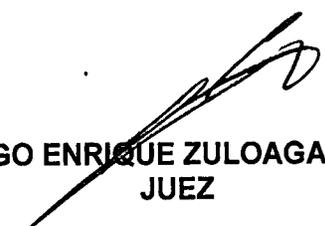
PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado Orlando Fula Vaca en virtud a lo expuesto en precedencia.-

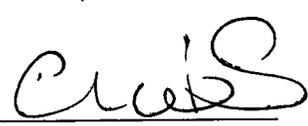
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ORLANDO FULA VACA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar al demandado en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 031 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de Diciembre de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 28 de octubre de 2021, se inadmite la presente demanda. Dentro del término la parte interesada remite memorial con la intención de subsanar la misma. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA
RADICADO: 851624089001-2021 – 00088 – 00
DEMANDANTE: LUZ LIGIA NELLY RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIRIAM OLIVA LESMES Y SILVIA VANESSA
BARRERA

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda acción reivindicatoria proceso declarativo verbal.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 19 de octubre de 2021, por impedimento de la señora Juez 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 28 de octubre del mismo año, por las siguientes razones:

1. No se anexa certificados de tradición y libertad actualizados.
2. No se cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP.-
3. Indebida presentación de las pretensiones
4. La Póliza anexa para las medidas cautelares no se encontraba ajustada al valor de las pretensiones.-

2.- Dentro del término otorgado al señor apoderado para subsanar la demanda este radica escrito con dicho fin, el cual una vez revisado se puede concluir.

Con relación a los numerales 1º y 4º de las causales de inadmisión de la demanda el Despacho puede concluir se encuentran subsanadas, pese a no estar con una técnica forense aceptable para este tipo de demandas; sin embargo respecto de los demás requerimientos, este togado si debe dejar en claro que la petición para la condena de frutos naturales y civiles, no cumple los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, no realiza una debida discriminación de los mismos, por lo cual el Despacho debe dejarle en claro al profesional que apodera a la demandante un estudio minucioso de este tipo de pretensiones.

No se cumple con el requisito exigido en el artículo antes dicho, pues bien no discrimina en debida forma la estimación juramentada de la condena.-

Respecto de la póliza el artículo 590 del nuevo código procesal, es claro y diáfano al instituir este requisito bajo el límite del 20% de las pretensiones, si bien el apoderado manifestó en su numeral tercero de estas, unos valores objeto de condena por esta demanda, no entiende este togado porque solicita la fijación por el Despacho, si bien es cierto, las pretensiones las establece la parte demandante y el monto de la caución para las medidas cautelares lo fija la norma, ahora bien si se requiere la restitución del bien este no considera el valor del mismo, al menos sobre su avalúo catastral.-

De especial cuidado este tema para la parte demandante en la elaboración de sus peticiones a través de su apoderado, el Despacho fue claro en la inadmisión, sin embargo faltan yerros a subsanar, concluyéndose el rechazo la misma.-

3.- En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano todas las deficiencias acotadas en el auto de fecha 28 de octubre de 2021.-

4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la

demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciera se rechazara la demanda.

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante, vía correo electrónico.

Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA DECLARATIVA, interpuesta a través de apoderado judicial por Luz Ligia Nelly Rodríguez, en contra de Miriam Oliva Lesmes y Silvia Vanessa Barrera, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

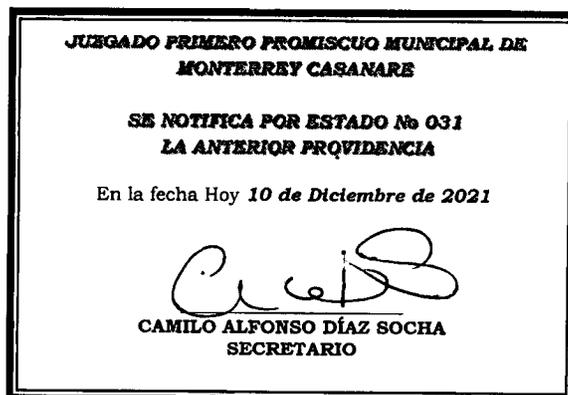
SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 08 de noviembre de 2021, nos correspondió la presente demanda ejecutiva. Se deja constancia que el suscrito se encontraba en periodo de vacaciones individuales del 08 al 29 de noviembre del corriente año, sin reemplazo. Sírvase proveer.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00094 – 00

Demandante: Mirto Manuel Jara Torres

Demandado: Juan Arley Bernal Martínez

El señor Mirto Manuel Jara Torres, incoa ante este Despacho, actuando en causa propia, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **Juan Arley Bernal Martínez**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) Y UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondientes a los capitales suscrito en los títulos valores anexos, letras de cambio de fecha 16 de marzo y 17 de abril de 2018, solicita además la demandante los intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

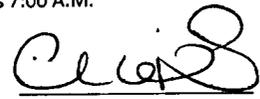
PRIMERO: ADMITASE la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía.- En ese orden se dispone:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **Juan Arley Bernal Martínez**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio No 1° anexo a la demanda.-
 - 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril hasta el 17 de julio de 2018.
 - 1.3. Por los intereses MORATORIOS, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2018 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
- 2.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/C (\$1.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio No 2° anexo a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo hasta el 16 de junio de 2018.
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
 3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación por las vías del Decreto 806 de 2020.-
 4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

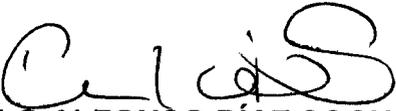
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 031 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de diciembre de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Por reparto del 16 de noviembre de 2021, se recibe la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, recibida vía correo electrónico, se radica en su archivo One Drive por el radicado 2021 – 00096. Sírvase proveer.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY**

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021 – 00096 – 00

Demandante: Arturo Buitrago Ballesteros

Demandado: María Campos Barajas e Ilmer Macías

En atención a la constancia secretarial, se recibe demanda a través de apoderada judicial del señor Arturo Buitrago Ballesteros en contra de María Campos Barajas e Ilmer Macías, para proceso Ejecutivo para Obligación de Suscribir Documentos, con el fin de librar orden de hacer para la elaboración de una escritura pública de compraventa de bien inmueble. Analizada la demanda es competencia de este Despacho conocer de la misma en virtud al domicilio de los demandados, cumplimiento del negocio objeto de la demanda y cuantía de las pretensiones.

Revisada la misma se cumple con los requisitos mínimos de los artículos 82 y subsiguientes, además de los traídos en los artículos 422 y 434 del Código del Proceso, con el fin de librar la orden de suscripción del documento escritura pública. Sin embargo, como lo establece la norma en mención art. 434 CGP, previo a librar la orden de mandamiento, se deberá materializar las medidas previas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto del título ejecutivo, anexo, contrato compraventa de bien inmueble.-

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, de conformidad con el artículo 434 concordante con los artículos 53 y siguientes del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVIO del equivalente a tres novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados (3.945 M2) es decir siete punto ochenta y nueve por ciento 7.89% del área total bien inmueble propiedad de la demandada MARIA CAMPOS BARAJAS, cedula 24.230.152 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 42928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Bella Vista de este municipio.-

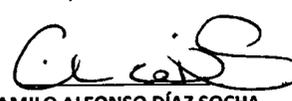
SEGUNDO: Una vez se verifique la inscripción del embargo, se señalara la fecha para la correspondiente diligencia de secuestro y se designara el auxiliar de la lista certificada para la fecha.-

TERCERO: LIBRENSE las comunicaciones y misivas correspondientes, a costa de la parte demandante, remitiendo del correo institucional a la oficina de registro y a la parte demandante para lo respectivo, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.-

CUARTO: SOLICITESELE a la parte demandante se sirva remitir en medio físico y en al menos original el título ejecutivo objeto del proceso al Despacho para que obre en el radicado de la demanda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

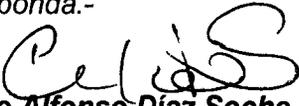
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 031 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>10 de diciembre</i> de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto del 16 de noviembre de 2021, nos corresponde conocer la presente demanda de Pertenencia recibida vía correo electrónico, radicada en su carpeta One Drive por número de proceso 2021 - 00097. Al Despacho para lo que corresponda.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00097 – 00 Proceso declarativo de Pertenencia
Demandante: José Joaquín Fernández Moreno
Demandado: Alcaldía Municipal de Monterrey

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

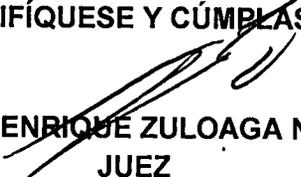
En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por JOSE JOAQUIN FERNANDEZ MORENO, a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERREY, sobre un predio ubicado en el área urbana en este Municipio, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

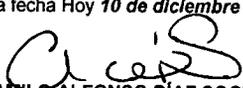
- No se anexa el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, ni tampoco el certificado especial para procesos de pertenencia de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, donde debería estar registrado el predio.
- Por otra parte, de la lectura de la demanda se puede desprender que se trata de un bien propiedad del municipio en posesión de un particular, por ende este proceso de pertenencia no sería procedente.-

Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 031 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de diciembre 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto del 22 de noviembre de 2021, nos corresponde conocer la presente demanda de Pertenencia recibida vía correo electrónico, radicada en su carpeta One Drive por número de proceso 2021 - 00099. Al Despacho para lo que corresponda.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

**Proceso No. 2021 – 00099 – 00 Proceso declarativo de Pertenencia
Demandante: Paulino Vargas Galindo
Demandado: Herederos de Lorenzo Mendoza Velásquez**

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por PAULINO VARGAS GALINDO, a través de apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MENDOZA Q.E.P.D., sobre un predio ubicado en el área rural de este Municipio, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se anexa el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, con una expedición no mayor a treinta a la fecha de presentación de la demanda.
- El certificado especial, es expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa, cuando el inmueble se encuentra inscrito en el circulo de Yopal.
- Los hechos de la demanda no son claros, pues bien menciona como demandante al señor Paulino Vargas, sin embargo al hecho séptimo menciona el señor Dumar Rodríguez, sin razón alguna.
- El hecho séptimo habla del predio tres a usucapir, cuando la demanda menciona que es el lote No 1º. No se explica la razón del cambio en ese numeral de la narrativa.-
- No especifica por linderos, extensión y ubicación el predio de mayor extensión, datos necesarios para distinguir dentro del área total, el inmueble objeto de la demanda.-

- Dentro de la solicitud de pruebas testimoniales no manifiesta el objeto de cada testigo.-
- No se anexa el avalúo catastral, necesario para la determinación de la competencia de este Despacho.-
- Es indispensable ampliar los hechos en cuanto al origen de la posesión del señor demandante, en ese predio.-

Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada de la parte demandante María Fernanda González Riobueno, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.-

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

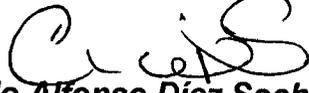


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto del 22 de noviembre de 2021, nos corresponde conocer la presente demanda de Pertenencia recibida vía correo electrónico, radicada en su carpeta One Drive por número de proceso 2021 – 00100. Al Despacho para lo que corresponda.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Proceso No. 2021 – 00100 – 00 Proceso declarativo de Pertenencia
Demandante: Pablo Alberto Mendoza
Demandado: Herederos de Lorenzo Mendoza Velásquez

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por PABLO ALBERTO MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORENZO MENDOZA Q.E.P.D., sobre un predio ubicado en el área rural de este Municipio, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se anexa el certificado de tradición y libertad del bien inmueble, con una expedición no mayor a treinta a la fecha de presentación de la demanda.
- El certificado especial, es expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Garagoa, cuando el inmueble se encuentra inscrito en el círculo registral de Yopal.
- Los hechos de la demanda no son claros, pues bien menciona como demandante al señor Pablo Mendoza, sin embargo al hecho séptimo menciona el señor Dumar Rodríguez, sin razón alguna.
- El poder de la demanda se encuentra dirigido a usucapir el predio No 5 sin embargo la demanda la dirige totalmente para el predio tres.
- No especifica por linderos, extensión y ubicación el predio de mayor extensión, datos necesarios para distinguir dentro del área total, el inmueble objeto de la demanda.-

- La pretensión primera de la demanda la solicita para Dumar Rodríguez Mendoza, cuando en toda la demanda habla de la posesión del señor Pablo Mendoza Ramírez. Se encuentra indebidamente redactada.-
- Dentro de la solicitud de pruebas testimoniales no manifiesta el objeto de cada testigo, sobre el cual va declarar.-
- No se anexa el avalúo catastral, necesario para la determinación de la competencia de este Despacho.-
- Es indispensable ampliar los hechos en cuanto al origen de la posesión del señor demandante, en ese predio.-

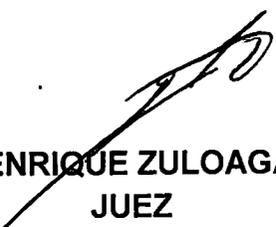
Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

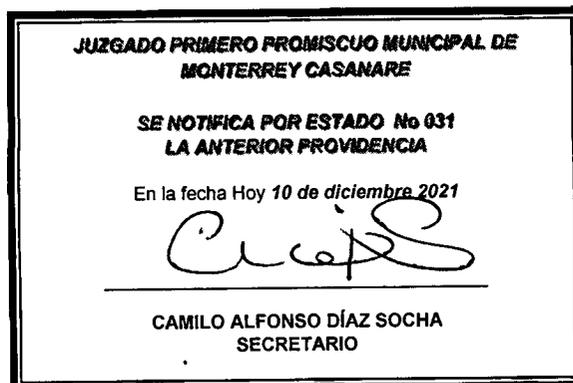
INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada de la parte demandante Carmen Garzón Díaz, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.-

Contra la presente decisión no procede ningún recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 29 de noviembre de 2021, se recibe la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00102 – 00

Demandante: Deiber Fabián Huertas Ruíz

Demandados: Julieth Perilla Garzón y Yon Amalio Moreno Rey

Declarativo Verbal – Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual

Monterrey, Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda para proceso de **Responsabilidad Civil Extrancontractual** promovida por **Deiber Fabián Huertas Ruíz**, a través de apoderado judicial, en contra de **Julieth Perilla Garzón y Jon Amalio Moreno Rey**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- Si bien se solicitan medidas cautelares, en virtud del numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, debe acreditar el pago de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones o acreditar el requisito de procedibilidad, por ende no se acredita el requisito previo para la presentación de la demanda.-
- En el acápite del juramento estimatorio no se discriminan todos los conceptos conforme lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior, conforme al art. 82 No 7º y los numerales 1º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda para proceso verbal acción de responsabilidad civil extracontractual.-

En ese orden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, por los defectos anteriormente señalados, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora los subsane, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: reconózcase personería jurídica al abogado Camilo Andrés García Lemus, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos conferidos el poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del seis (06) de diciembre de 2021, nos correspondió la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00103 – 00

Demandante: Milba Graciela Daza

Demandado: Oscar Sánchez Londoño

La señora Milba Graciela Daza, incoa ante este Despacho, actuando en causa propia, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **Oscar Sánchez Londoño**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda a la demandante la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, correspondientes al capital suscrito en el tirulo valor anexo, letra de cambio de fecha 12 de diciembre de 2018, solicita además la demandante los intereses corrientes y moratorios, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

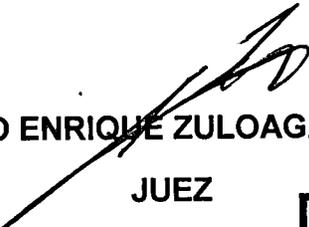
RESUELVE:

PRIMERO: admitir la presente demanda para proceso ejecutivo de minima cuantía, por reunir los requisitos mínimos.- En ese orden se dispone:

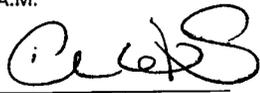
SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **Oscar Sanchez Londoño** y ha favor de **Milba Graciela Daza**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$2.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio anexo a la demanda.-
 - 1.1. Por los intereses **CORRIENTES**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2021.-
 - 1.2. Por los intereses **MORATORIOS**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
 - 1.3. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
2. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación por las vías del Decreto 806 de 2020.-
3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.

JUEZ

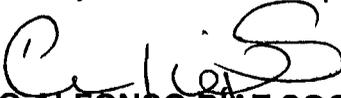
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 031 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de diciembre de 2021</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del seis (06) de diciembre de 2021, nos correspondió la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00104 – 00

Demandante: Bernarda Pardo Pardo

Demandado: Mery Jaidith Umaña y Orlando Barón

La señora Bernarda Pardo Pardo, incoa ante este Despacho, a través de apoderado judicial, proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **Mery Jaidith Umaña Mendoza y Orlando Barón**, personas mayores de edad y residentes en esta localidad, quien adeuda a la demandante la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, correspondientes al capital suscrito en el título valor anexo, letra de cambio, solicita además los intereses moratorios, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Así las cosas, Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 442 del código General del Proceso, del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

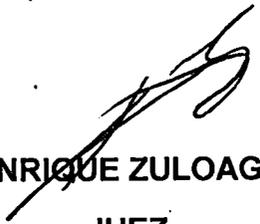
RESUELVE:

PRIMERO: admitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, por reunir los requisitos mínimos.- En ese orden se dispone:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **Mery Jaidith Umaña Mendoza y Orlando Barón** y ha favor de **Bernarda Pardo Pardo**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/C (\$11.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en el título valor letra de cambio anexo a la demanda.-
- 1.2. Por los intereses **MORATORIOS**, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-
2. Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza la notificación por las vías del Decreto 806 de 2020.-
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.-
5. Se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante Silverio Beltrán Camacho, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

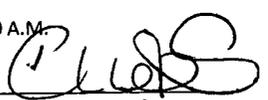

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 031
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de diciembre de 2021

Siendo las 7:00 A.M.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO